



Conforme a lo sostenido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, entre otros, los expedientes CT-CI/A-15-2019¹, CT-CUM/J-13-2019², CT-CI/J-4-2023³, CT-CI/A-40-2023⁴, CT-CI/A-42-2023⁵ y CT-CI/J-53-2023⁶ y con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se genera la versión pública de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 55/2024**, en la que se testa, en color negro, la información clasificada como confidencial, que corresponde a los datos que permiten identificar o hacer identificable a la persona a la que se le inició procedimiento, como pueden ser el nombre, el puesto o área de adscripción y el domicilio, así como cualquier referencia a documentos u otros elementos que permitirían identificar o hacer identificable a esa persona o a cualquier otra persona involucrada en el expediente.

Esta versión pública se emite para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 65, fracción XXXIV, y 69, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando lo dispuesto en el punto SEGUNDO del “ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, POR EL QUE SE AUTORIZA LA CONTINUIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA EMITIDA HASTA ANTES DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, HASTA EN TANTO EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL EMITA LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS”, publicado en el DOF el 12 de septiembre de 2025.

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veinticinco.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

La versión pública fue elaborada por las personas que se indican, quienes fueron responsables de identificar y revisar la información a proteger, atendiendo a las particularidades del caso, de conformidad con la normativa aplicable y los criterios emitidos por el Comité Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	
Elaboró:	Licenciada Brenda Yvette Vázquez López, Profesional operativa.
Revisó:	Licenciado Jeesiél Melchor Sánchez, Dictaminador II.
Validó:	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas.

¹ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>
² <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>
³ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CI-J-4-2023.pdf>
⁴ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-40-2023.pdf>
⁵ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-42-2023.pdf>
⁶ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-CI-J-53-2023.pdf>

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: SCJN-DGRARP-P.R.A. 55/2024.

SERVIDORA PÚBLICA INVOLUCRADA: [REDACTED]
[REDACTED]

Ciudad de México. Acuerdo de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **treinta de abril de dos mil veinticinco**.

VISTO el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 55/2024** de su índice, integrado en total por tres tomos consistentes en: **i)** el expediente principal en un tomo constante de 336 fojas; **ii)** el expediente de investigación número **SCJN/UGIRA/EPRA/089-2024** en un tomo con 53 fojas, y **iii)** Cuadernillo de Constancias reservadas correspondiente al expediente de presunta responsabilidad administrativa SCJN/UGIRA/EPRA/089-2024 en un tomo con 2 fojas y toda vez que de la revisión de las constancias de autos, se advierte que no existen diligencias ni pruebas pendientes de desahogar por lo que, en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 14, fracciones VII y XXIII¹; 112, primer párrafo², y 113, fracción II³, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno⁴, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente confirmado por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el veinte de enero

¹ LOPJF
Artículo 14. Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:
(...)
VII. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, respecto de las faltas no graves cometidas por las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a excepción de las y los ministros, en términos del Título Séptimo de esta Ley;
(...)
XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

² LOPJF
Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.
(...)

³ LOPJF
Artículo 113. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas que correspondan:
(...)
II. El presidente o la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de personas servidoras públicas de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;
(...)

⁴ Aplicable de conformidad con el Transitorio Quinto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación del 7 de junio de 2021: **“Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.”**

⁵ LOPJF (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024)
Tercero.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

de dos mil veinticinco⁶, en relación con lo previsto en el artículo 208, fracción X⁷, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 4o., fracción IV⁸, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se declara cerrada la instrucción y se procede a emitir sentencia definitiva**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inicio de la investigación. Por acuerdo de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el correo electrónico de uno de marzo anterior, por el que la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en cumplimiento a lo ordenado en el expediente del informe de hechos **SCJN-DGRARP-I.H. 34/2024**, remitió a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas el oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/200/2024**, de veinte de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el cual hace del conocimiento el diverso **CSCJN/DGRARP/DRP/170/2024** de trece de febrero de dos mil veinticuatro, por el que la Directora de Registro Patrimonial informa que se identificó que [REDACTED], [REDACTED], adscrita a la Dirección General [REDACTED], posiblemente incumplió con lo dispuesto en el artículo 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁹, ya que omitió presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo.

⁶ En dicha sesión, el Tribunal Pleno aprobó que los procedimientos de responsabilidad administrativa pendientes de resolver en la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán continuar con su trámite en la inteligencia de que lo señalado en los Transitorios Décimo Cuarto y Décimo Sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, tienen como finalidad determinar la normativa procesal aplicable a los procedimientos disciplinarios que reciban el Tribunal de Disciplina Judicial, así como el Órgano de Administración Judicial:

LOPJF (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024)

Décimo Cuarto.- Los procedimientos disciplinarios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en los que se haya emitido el informe o dictamen conclusivo de la etapa de investigación, se substanciarán por el Tribunal de Disciplina Judicial, o el Órgano de Administración Judicial, según corresponda, conforme a las disposiciones vigentes en aquel momento.

Décimo Sexto.- Los procesos disciplinarios cuya etapa de investigación no haya concluido a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán por el Tribunal de Disciplina Judicial y sus órganos auxiliares, o en su caso por el Órgano de Administración Judicial, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto y los acuerdos generales que emita el propio Tribunal.

⁷ **LGRA**

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas **no** graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

(...)

⁸ **ROMA-SCJN (2022)**

Artículo 4o. En el ámbito administrativo, la o el Presidente tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

IV. Resolver los **procedimientos de responsabilidad administrativa** por falta no grave y las demás atribuciones que le correspondan en dicha materia, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte, y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

⁹ **LGRA**

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

(...)

En vista de las documentales remitidas, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en términos de lo dispuesto en el artículo 7¹⁰, del Acuerdo General de Administración número V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa (Acuerdo General de Administración número V/2020), instruyó a la dictaminadora responsable, integrar el Expediente Electrónico de Investigación sin menoscabo de que se integrara el expediente impreso y radicó la investigación bajo el número de expediente **SCJN/UGIRA/EPRA/089-2024**, de su índice.

En el mismo acuerdo de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas acordó la procedencia del ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 14, fracciones I y II¹¹, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual fue autorizado por la Coordinación General de Asesores de la Presidencia el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo establecido en el artículo 9o., fracción VI, del citado Reglamento Orgánico¹², en relación con el numeral Segundo del Acuerdo General de Administración número I/2023¹³, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por el que se modifican la estructura orgánica y diversas atribuciones de la Secretaría General de la Presidencia y la Coordinación General de Asesores de la Presidencia.

¹⁰ **AGA V/2020**
Artículo 7. Los acuerdos, actuaciones y resoluciones en los procedimientos de responsabilidad administrativa se podrán generar electrónicamente con FIREL por la autoridad competente a la que corresponda emitirlos, y dicha firma producirá los mismos efectos legales que la autógrafa y garantizará la integridad del documento.
Las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora podrán utilizar la firma autógrafa, pero los documentos así formalizados deberán digitalizarse e integrarse al expediente respectivo con el uso de la FIREL. Asimismo, podrán generar copias certificadas de lo que obra en un expediente electrónico o impreso, mediante el uso de la FIREL.
Las personas titulares de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial podrán habilitar a personas servidoras públicas en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las cuales contarán con fe pública en sus actuaciones.
(...)

¹¹ **ROMA-SCJN**
Artículo 14. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:
I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;
II. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia la realización de investigaciones de responsabilidades administrativas por la posible comisión de faltas administrativas de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;
(...)

¹² **ROMA-SCJN**
Artículo 9o. La Secretaría General de la Presidencia tendrá las atribuciones siguientes:
(...)
VI. Autorizar, a propuesta de la autoridad investigadora en materia de responsabilidades administrativas, los informes de presunta responsabilidad administrativa o la conclusión y archivo del expediente y las demás resoluciones que le correspondan en dicha materia, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
(...)

¹³ **AGA I/2023**
SEGUNDO. La Coordinación General de Asesores de la Presidencia tendrá las atribuciones previstas en los artículos 9o., fracciones VI y VII, y 20, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del ROMA, y para el ejercicio de sus atribuciones y suplencias por ausencia contará con la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la cual ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 14 del ROMA.

A partir de dicha autorización, el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, acordó el inicio de las diligencias de investigación necesarias a fin de allegarse de elementos suficientes de convicción, lo que debía realizarse en un plazo no mayor a seis meses en términos del artículo 30 A del Acuerdo General Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal y del Seguimiento de la Situación Patrimonial de éstos y de los Servidores Públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Acuerdo General Plenario 9/2005)¹⁴.

Finalmente, el tres de abril de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas emitió el acuerdo de finalización o cierre de la investigación y ordenó el análisis de la información recabada a fin de determinar si se advierten elementos suficientes que demuestren la existencia de la infracción y presunta responsabilidad de la servidora pública denunciada.

Durante la investigación se obtuvieron las pruebas siguientes:

1. Copia del escrito de diez de marzo de dos mil veintiuno, a nombre de [REDACTED] sin firma, dirigido al Director General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal, señalando que en esa fecha fue informada de su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo.
2. Oficio **SEA/DGRH/DRL/61187/2023**, de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual la Directora General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal proporcionó los documentos de [REDACTED], los cuales se señalan a continuación:

No.	Puesto	Documento	Periodo
1	[REDACTED] Rango F, puesto de confianza, plaza [REDACTED]	Nombramiento por tiempo fijo	A partir del primero de agosto al treinta y uno de octubre de dos mil veinte.
2	[REDACTED], Rango F, puesto de confianza, plaza [REDACTED]	Aviso de baja por Renuncia	Con efectos al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno.

3. Oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/170/2024** de trece de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el cual, la Directora de Registro Patrimonial informa a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial

¹⁴ **AGP 9/2005**
Artículo 30 A. La investigación deberá realizarse en un plazo no mayor a seis meses, salvo acuerdo expreso de quien la haya ordenado, considerando los términos de la prescripción.
(...)

que se identificó que [REDACTED] posiblemente incumplió con su obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, con motivo de su baja a este Alto Tribunal el veintiocho de febrero de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Informe de presunta responsabilidad administrativa. Mediante oficio **UGIRA-I-329-2024** de doce de abril de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, remitió a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, como autoridad substanciadora, el informe de presunta responsabilidad administrativa dictado el cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

En dicho informe, se determinó la existencia de hechos que pudieran constituir la probable comisión de la falta prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁵ vigente al momento de los hechos, en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁶, ya que no cumplió con la obligación impuesta por los artículos 32 y 33, fracción III, de la citada Ley General¹⁷ por parte de la persona servidora pública [REDACTED].

Lo anterior, en virtud de que no presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a que ello ocurrió, el veintiocho de febrero de dos mil veintiuno.

En síntesis, en el informe de presunta responsabilidad administrativa se señaló:

“(…)

Lo anterior, porque las constancias del presente expediente evidencian que la persona aquí involucrada causó baja en el servicio público ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiocho de febrero de dos mil veintiuno y por ese motivo,

¹⁵ **LOPJF**
Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:
(…)
XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;
(…)

¹⁶ **LGRA**
Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
(…)
IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;
(…)

¹⁷ **LGRA**
Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.
Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:
(…)
III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.
(…)

atento a los artículos 32 y 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, adquirió la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes a esa conclusión.

El referido plazo de sesenta días naturales transcurrió del uno de marzo al veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Sin embargo, la mencionada persona servidora pública omitió presentar la declaración patrimonial de conclusión de situación patrimonial.

Lo que evidencia que no cumplió con la obligación legal de presentar la declaración patrimonial en el plazo de los sesenta días naturales con que contaba.

(...)"

Finalmente, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se concluyó que la calificación que le correspondía a la falta administrativa desplegada que se le imputa a [REDACTED] era considerada como **no grave**.

TERCERO. Inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa. Mediante acuerdo de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que fue enviado con el oficio **UGIRA-I-329-2024**, de doce de abril de dos mil veinticuatro, en términos de los artículos 94, 100, 194 y 208, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁸.

¹⁸ **LGRA**
Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.
Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.
Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.
Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.
Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:
I. El nombre de la Autoridad investigadora;
II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;
III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;
V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;

El asunto fue radicado en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial con el número de expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 55/2024**.

En el auto inicial, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que, de la revisión del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/089-2024**, no se advirtió que la autoridad investigadora reconociera a alguna persona con el carácter de denunciante.

Asimismo, una vez realizado el análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa, el Contralor en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en su calidad de autoridad substanciadora, determinaron la admisión del mismo y el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por ello, en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁹, el procedimiento se inició en contra de [REDACTED] por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al treinta de abril de dos mil veintiuno, en relación con el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los artículos 32 y 33, fracción III de la citada Ley General, pues no presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, de conformidad con las razones expresadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa, en el cual se calificó la falta como no grave.

CUARTO. Substanciación del procedimiento. Una vez iniciado el procedimiento de conformidad con el acuerdo de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora continuó su tramitación con las actuaciones siguientes:

A. Notificación a la Servidora Pública involucrada y a la Defensoría Pública Federal.

VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;

VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y

IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

(...)

¹⁹ **LGRA**

Artículo 113. La **admisión** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y **fijará la materia** del procedimiento de responsabilidad administrativa.

En términos de los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²⁰ publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, 193, fracciones I, II y III²¹, y 208, fracción II²², de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el inicio y radicación del procedimiento administrativo fue notificada por instructivo a [REDACTED] el veintisiete de abril de dos mil veinticuatro en su domicilio particular²³.

Al emplazamiento se adjuntaron, entre otros, los documentos siguientes: **i)** el acuerdo de inicio del procedimiento de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro; **ii)** la copia certificada del oficio UGIRA-I-329-2024 de doce de abril de dos mil veinticuatro; **iii)** la copia certificada del expediente de investigación SCJN/UGIRA/EPRA/089-2024, que contiene el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, las pruebas que se aportaron u ofrecieron por la autoridad investigadora y la citación a la audiencia inicial, y **iv)** la copia simple de la Circular 8/2019 de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Por otra parte, para garantizar el derecho a una defensa adecuada de [REDACTED] por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/570/2024**, enviado y recibido vía correo electrónico el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se hizo del conocimiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, que dicha persona servidora pública podría acudir a solicitar los servicios de orientación, asesoría y representación de dicho Instituto, con fundamento en el artículo 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el artículo 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades

²⁰ **LOPJF**

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

(...)

²¹ **LGRA**

Artículo 193. Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;

(...)

²² **LGRA**

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

(...)

²³ Por Comunicación Oficial 2/2024, de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, a fojas 70 a 128 del expediente principal, el Actuario Judicial adscrito al Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, da constancia de la notificación por instructivo (foja 127), en el domicilio particular de [REDACTED] solicitado en el oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/571/2024, con fecha de diecisiete de abril de ese año.

Administrativas, en relación con el artículo 36, fracción I, inciso b), de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública²⁴

Al respecto, el Instituto Federal de Defensoría Pública, por oficio **UAJ/2187/2024** de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, recibido en la cuenta de correo electrónico institucional de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, informó que, en términos de la disposición SEGUNDA de la CIRCULAR 8/2019 emitida por el Director General de dicho Instituto, tratándose de procedimientos de responsabilidad administrativa que se substancien ante órganos internos de control ajenos al Consejo de la Judicatura Federal, no se designará asesor, por lo que el probable responsable podrá acudir de manera personal a las oficinas centrales o en su caso, a la Delegación o adscripción que corresponda a su domicilio particular para brindar el servicio de asesoría jurídica si fuera su voluntad y en tal caso, podrá acudir directamente con [REDACTED], Asesora Jurídica Federal adscrita en la Ciudad de México.

B. Notificación a la autoridad investigadora.

Por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/569/2024**, remitido a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas mediante correo electrónico de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se hizo de su conocimiento, en su carácter de autoridad investigadora, la radicación e inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como la fecha y hora en que se celebraría la audiencia de defensas de la persona servidora pública involucrada.

C. Audiencia pública inicial.

En el auto inicial de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los artículos 17, primer párrafo²⁵, del Acuerdo General Plenario 9/2020, 14 y 16²⁶, del

²⁴ De autos, no se cuenta con el oficio de respuesta que el Instituto de la Defensoría Pública hubiese dado a la autoridad substanciadora; sin embargo, el derecho a una defensa adecuada no se vio afectado, toda vez que por escrito de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, el servidor público imputado designó a sus defensores.

²⁵ **AGP 9/2020.**

Artículo 17. Cuando la o el Ministro Presidente de la SCJN o la o el Presidente de alguna de las Salas, según corresponda, así lo determinen, atendiendo a lo solicitado por las partes o a las circunstancias que lo hagan conveniente, las audiencias referidas en la legislación aplicable se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona titular de la SGA o de la respectiva SAS, según corresponda, quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal designado para tal efecto.
(...)

²⁶ **AGA V/2020**

Artículo 14. Conforme a la etapa del procedimiento que corresponda, cuando la autoridad investigadora o substanciadora así lo determinen, atendiendo a la solicitud de la persona presunta responsable o a las circunstancias que lo hagan conveniente, las audiencias se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan y de la propia autoridad que la conducirá, tomando las medidas conducentes para su adecuado desarrollo. Se designará para tal efecto al personal que podrá actuar en ellas, quien dará fe de lo actuado. En las audiencias se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas, y se levantará el acta de las actuaciones realizadas, sin menoscabo de que ésta y el videograma respectivo se agreguen al expediente electrónico correspondiente y expediente impreso.

Artículo 16. Excepcionalmente, a juicio de la autoridad investigadora o de la autoridad substanciadora, se podrán celebrar diligencias o audiencias con presencia física de alguna de las partes en sus oficinas y algunas por videoconferencia, siempre que todos se encuentren en igualdad de condiciones para su participación.

Acuerdo General de Administración número V/2020, se señaló el día veinte de mayo de dos mil veinticuatro para que tuviera verificativo la audiencia inicial.

El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia en la que se hizo constar la asistencia de [REDACTED], quien se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral; asimismo se hizo constar la presencia de su abogada defensora, a quien designó en escrito presentado el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

En dicha audiencia la servidora pública ratificó su escrito de defensas presentado el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, en el que ofreció como pruebas: **i)** la documental consistente en la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro; **ii)** la instrumental de actuaciones, y **iii)** la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Por su parte, la autoridad investigadora, en términos de los artículos 116, fracción I, en relación con el 194, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁷, mediante oficio **UGIRA-I-441-2024** presentado el día de la audiencia, reiteró las pruebas ofrecidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa de **SCJN/UGIRA/EPRA/089-2024**.

D. Defensor y domicilio.

Por acuerdo de dos de julio de dos mil veinticuatro, se tuvieron por designados a los defensores de [REDACTED], en términos del artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁸.

En el mismo auto se tuvo por designado su domicilio en la Ciudad de México, para oír y recibir notificaciones.

²⁷ **LGRA**

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La Autoridad investigadora;

(...)

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

(...)

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

(...)

²⁸ **LGRA**

Artículo 117. Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

(...)

E. Informe de defensas de la presunta responsable y ofrecimiento de pruebas.

De conformidad con el proveído de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se informó a [REDACTED] que podía presentar su informe de defensas durante la audiencia, en el que se refiriera a cada uno de los hechos y consideraciones expresadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En la fecha fijada, se dio cuenta con el escrito de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro presentado por [REDACTED], en el que esencialmente manifestó:

“(…)

El hecho de que la autoridad investigadora señala en su informe es cierto, sin embargo, la omisión de no realizar la declaración de conclusión de situación patrimonial fue subsanada inmediatamente que tuve del conocimiento de dicha obligación, esto ocurrió hasta que recibí una llamada por parte del dictaminador [REDACTED] el día 15 de mayo del presente año y me di por enterado (*sic*) que tenía iniciado un procedimiento administrativo y se me informó también que tenía derecho a un defensor público pro (*sic*) lo que al día siguiente me contacte con mi asesora para que me explicara la situación jurídica.

Quiero dejar de manifiesto que yo nunca tuve la intención de faltar a la ley y ser omisa al dejar de realizar dicha declaración de conclusión, si yo hubiera sabido la hubiera presentado de manera inmediata, pues fue mi primer empleo y yo desconocía dicho procedimiento máxime que nunca se me notificó nada por parte del área de recursos humanos al momento de presentar mi renuncia, como lo quiere hacer ver la autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad administrativa dictado por el Titular de la Unidad General de Responsabilidades Administrativas dentro del expediente SCJN/EPRA/089/2024; la autoridad ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y documentales públicas contenidas en el expediente de mérito en las que se advierte a foja 16 del expediente SCJN/UGIRA/EPRA/089/2024, se advierte que nunca me fue notificado e informado la obligación de realizarlo.

De lo anterior, quiero manifestar que no actué de forma dolosa, que el retraso de presentar dicha declaración nunca fue con la intención de dañar a la institución a cualquier ente público, como ya dije no tenía del conocimiento al ser mi primer trabajo y dicha omisión fue subsanada.

(…)”

Por su parte, la autoridad investigadora en su calidad de parte, en términos de los artículos 116, fracción I, en relación con el 194, fracción III, de la Ley General de

Responsabilidades Administrativas²⁹ ofreció como pruebas las señaladas en el informe de presunta responsabilidad y precisó que las mismas además fueron reproducidas en el oficio **UGIRA-I-441-2024**, presentado en la audiencia de defensas de veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

F. Admisión y desahogo de pruebas.

Por acuerdo de dos de julio de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora admitió las pruebas ofrecidas por [REDACTED] en los términos siguientes:

1. Documentales.

1.1. Impresión de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, con motivo de su baja de veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, como [REDACTED] adscrita a la Dirección General [REDACTED] [REDACTED] presentada el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

Al respecto, se ordenó dar vista a la autoridad investigadora con el oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/957/2024** de la Dirección de Registro Patrimonial por el cual, remitió el acuse de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, relativo a la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo de [REDACTED], para que realizara las manifestaciones que en derecho le conviniera.

Debido a que la autoridad investigadora en su calidad de parte no realizó manifestación respecto de dicha documental con apoyo en el artículo 288³⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo por disposición del artículo 1o.³¹, y ésta, a su vez, supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por disposición del artículo 118³², se hizo efectivo el apercibimiento decretado en

²⁹ **LGRA**

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La Autoridad investigadora;

(...)

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

(...)

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

(...)

³⁰ **CFPC**

Artículo 288. Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

³¹ **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**

Artículo 1o. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

(...)

³² **LGRA**

Artículo 118. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas, según corresponda.

acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro y se declaró precluido su derecho para hacerlo.

1.2. Impresión del acuse de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, generado por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de este Alto Tribunal.

De conformidad con los artículos 130, y 158³³ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

2. Instrumental de actuaciones.

3. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Fueron admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Respecto de las pruebas **presuncional en su doble aspecto legal y humana y la Instrumental de actuaciones**, ofrecidas por la autoridad investigadora, se admitieron y desahogaron dada su propia y especial naturaleza con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

G. Alegatos. Una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas, por acuerdo de trece de septiembre de dos mil veinticuatro, se declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de cinco días hábiles comunes para las partes, con fundamento en el artículo 208, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³⁴.

³³ **LGRA**

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que a de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Artículo 158. Son pruebas documentales todas aquellas en las que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del Ministerio Público de la Federación, de las fiscalías o procuradurías locales, o de las entidades federativas, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

Artículo 159. Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

³⁴ **Artículo 208.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

(...)

Dicho acuerdo fue notificado el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la autoridad investigadora y a la servidora pública imputada.

Por acuerdo de quince de octubre de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora tuvo por recibido el oficio **UGIRA-I-957-2024**, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro por el cual, la autoridad investigadora presentó alegatos.

En dicho oficio, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas reiteró lo señalado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y precisó que la persona presunta responsable reconoció haber presentado de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, por lo que se actualizó la obligación normativa prevista en los artículos 32 y 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo que a su juicio se corrobora la falta administrativa en que incurrió.

En el mismo acuerdo, la autoridad substanciadora tuvo por recibido el escrito de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro de [REDACTED], por el que presentó sus alegatos, en el que esencialmente manifestó:

“(…) En este orden de ideas, no se debe soslayar que, en dicha ley el legislador previó no castigar cualquier conducta que contraviniera la norma sino solo aquellas que tengan determinada intención de su autor de producir un resultado, lo cual se puede apreciar de lo previsto en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual reza:

(…)

El precepto que antecede permite a los órganos de control de abstenerse de imponer la sanción al servidor público cuando éste realizó la conducta, pero la misma fue realizada sin dolo. (…)

Por tanto, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia y la sana crítica es posible arribar a la conclusión que no existió por parte de mi representada la voluntad o intención (sic) de querer infringir la norma, tan esa así que, presentó la declaración de conclusión de forma espontánea, quedo demostrado que las pruebas que la investigadora refiere como se advierte a foja 16 del expediente SCJN/UGIRA/EPRA/089/2024, se evidencia que nunca le fue notificado e informado la obligación de realizarlo, se demostró que su actuar fue sin coacción de la autoridad, su actuar fue espontaneo en referencia a su obligación y al momento de contar con los elementos para realizar la declaración la presentó, aunado que a mi representado nunca se le ha iniciado un procedimiento por alguna falta administrativa.

Por otra parte la conducta desplegada por mi representado y que la autoridad investigadora quiso encuadrar en una falta no grave ante la omisión de presentar la declaración patrimonial desaparecido desde el momento en que la presentó, pues de acuerdo a la hipótesis normativa del 101 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, fue subsanado espontáneamente y en consecuencia al momento de la presentación los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron y mayormente que su actuar no causo daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

En consecuencia, aun cuando se surten las hipótesis previstas en las fracciones I y II, del artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales facultan a la autoridad resolutora a no imponer sanción, lo cierto es que una vez que se ha realizado un ejercicio de tipicidad y ante la falta del elemento subjetivo “dolo” se actualiza la atipicidad lo cual es suficiente para no imponerle la sanción a mi representada, máxime que se actualiza lo establecido en el artículo artículo (sic) 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo que se solicita se tome el criterio establecido en la jurisprudencia por contradicción del Pleno Regional Centro Norte, y se abstenga de imponer sanción alguna.

(...).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones VII y XXIII³⁵, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005³⁶, de veintiocho de

³⁵ LOPJF

Artículo 14. Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

(...)

VII. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, respecto de las faltas no graves cometidas por las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a excepción de las y los ministros, en términos del Título Séptimo de esta Ley;

(...)

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

³⁶ AGP 9/2005

Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo General, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

Artículo 25. El Presidente dictará el proveído inicial de los procedimientos señalados en el artículo 24 de este Acuerdo General, con base en el dictamen presentado por la Contraloría.

El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

(...)

marzo de dos mil cinco, aplicables de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente³⁷ confirmado por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el veinte de enero de dos mil veinticinco³⁸, en tanto se trata de una persona servidora pública que al momento de los hechos pertenecía a este Alto Tribunal y a quien se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. En términos de los artículos 94 y 109, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución General en relación con el Título Séptimo (artículos 105 a 120) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, la substanciación del procedimiento administrativo y todos los aspectos procesales inherentes a su resolución e impugnación se seguirán de acuerdo con lo establecido en los artículos 112 a 114 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de siete de junio de dos mil veintiuno, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en atención a que el **auto de inicio** dictado por la autoridad substanciadora es de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Calidad de la persona servidora pública. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa resulta procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 109, en relación con el primer párrafo del artículo 108³⁹ de la Constitución General, que establecen que son personas servidoras

³⁷ LOPJF (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024)

Tercero.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

³⁸ En dicha sesión, el Tribunal Pleno aprobó que los procedimientos de responsabilidad administrativa pendientes de resolver en la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán continuar con su trámite en la inteligencia de que lo señalado en los Transitorios Décimo Cuarto y Décimo Sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, tienen como finalidad determinar la normativa procesal aplicable a los procedimientos disciplinarios que reciban el Tribunal de Disciplina Judicial, así como el Órgano de Administración Judicial:

LOPJF (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024)

Décimo Cuarto.- Los procedimientos disciplinarios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en los que se haya emitido el informe o dictamen conclusivo de la etapa de investigación, se substanciarán por el Tribunal de Disciplina Judicial, o el Órgano de Administración Judicial, según corresponda, conforme a las disposiciones vigentes en aquel momento.

Décimo Sexto.- Los procesos disciplinarios cuya etapa de investigación no haya concluido a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán por el Tribunal de Disciplina Judicial y sus órganos auxiliares, o en su caso por el Órgano de Administración Judicial, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto y los acuerdos generales que emita el propio Tribunal.

³⁹ CPEUM

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

(...)

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

a ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

públicas las integrantes del Poder Judicial de la Federación, por lo que conforme al artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el presente asunto se analizará por tratarse de una persona servidora pública adscrita a este Alto Tribunal, al momento de los hechos.

Al momento de su baja [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED], adscrita a la Dirección General [REDACTED], cargo que ocupó desde el primero de agosto de dos mil veinte al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, conforme a lo establecido en el oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-4833-2024** de veintidós de octubre dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Recursos Humanos.

En tal virtud, si en el año dos mil veintiuno era servidora pública de este Alto Tribunal y con motivo de la conclusión de su encargo nació su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, es procedente la investigación, inicio, tramitación y resolución de este asunto.

CUARTO. Determinación de la conducta infractora y valoración de pruebas. De conformidad con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el acuerdo de inicio del procedimiento, la conducta atribuida a [REDACTED], es la prevista en los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente al momento de los hechos, en relación con la falta prevista en los artículos 32, 33, fracción III, y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por no haber presentado dentro del plazo de sesenta días naturales posteriores a la baja por renuncia en este Alto Tribunal su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo.

En tal virtud, para determinar si se actualiza la falta imputada a [REDACTED] conforme al auto inicial de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, que en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴⁰ es el que fija la materia del proceso, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo aplicable, vigente al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
(vigente al momento de los hechos)

***“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:
(...)”***

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

⁴⁰ LGRA

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

*XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;
(...)"*

Ley General de Responsabilidades Administrativas

“Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

*Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:
(...)*

*III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.
(...)*

*Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, **sin causa justificada**, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.
(...)*

*Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
(...)*

*IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;
(...)"*

De los artículos transcritos, se tiene que son obligaciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación el presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses en los casos y conforme a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los acuerdos generales respectivos.

En atención a los hechos materia del presente asunto se analizará si la conducta de [REDACTED] contravino la obligación de todo servidor público prevista en los artículos 32 y 33 fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, por tanto, actualizó la falta prevista en el diverso 49, fracción IV, del mismo ordenamiento al haber presentado extemporáneamente su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, fuera del plazo de sesenta días naturales siguientes a la conclusión de su encargo ocurrida el veintiocho de febrero de dos mil veintiuno.

Lo anterior se advierte del aviso de baja por término de nombramiento de cinco de marzo de dos mil veintiuno y, en términos del artículo 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a partir del día siguiente estaba obligada a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo. Plazo que transcurrió del uno de marzo al veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

No obstante, la persona servidora pública imputada presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo hasta el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, como se advierte del acuse emitido por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de esa misma fecha, por lo que se tiene por acreditado que la presentó extemporáneamente **con tres años y diecisiete días de atraso**, como se aprecia a continuación:

Febrero 2021							Marzo 2021						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7	1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14	8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21	15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28	22	23	24	25	26	27	28
							29	30	31				

	Plazo de 60 días naturales	28	Causó baja por renuncia
--	----------------------------	----	-------------------------

Abril 2021							Mayo 2024						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
			1	2	3	4			1	2	3	4	5
5	6	7	8	9	10	11	6	7	8	9	10	11	12
12	13	14	15	16	17	18	13	14	15	16	17	18	19
19	20	21	22	23	24	25	20	21	22	23	24	25	26
26	27	28	29	30			27	28	29	30	31		

	Plazo de 60 días naturales	16	Fecha de presentación de declaración
--	----------------------------	----	--------------------------------------

No justifica el incumplimiento de [REDACTED] su manifestación en el sentido de que “Quiero dejar de manifiesto que yo nunca tuve la intención de faltar a la ley u ser omisa al dejar de realizar dicha declaración de conclusión, si yo hubiera sabido la hubiera presentado de manera inmediata, pues fue mi primer empleo y yo desconocía dicho procedimiento máxime que nunca se me notificó nada por parte del área de recursos humanos al momento de presentar mi renuncia, como lo quiere hacer ver la autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad administrativa dictado por el Titular de la Unidad General de Responsabilidades Administrativas dentro del expediente SCJN/EPRA/089/2024; la autoridad ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y documentales públicas contenidas en el expediente de mérito en las que se advierte a foja 16 del expediente SCJN/UGIRA/EPRA/089/2024, se advierte que nunca me fue notificado e informado la obligación de realizarlo”.

Ello pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es obligación de todo servidor público observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, pues es su deber conocer y cumplir con las disposiciones legales que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones⁴¹, entre las que se encuentra la presentación de las declaraciones patrimoniales dentro de los plazos legales.

Por lo que respecta a su señalamiento consistente en que el escrito de diez de marzo de dos mil veintiuno por el cual se hace constar que la servidora pública fue informada de su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, carece de valor probatorio al tratarse de un documento que no fue suscrito por la servidora pública, se afirma que ello no resulta operante para tener por justificada su omisión pues, como se indicó, era su deber conocer toda la normativa que le era aplicable para el ejercicio de sus funciones y cumplimiento de sus obligaciones como servidora pública, incluso, se destaca que, los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establecen la obligación de los servidores públicos de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en los términos previstos en la ley y de ningún modo indican que algún órgano o servidor público deba informar a los servidores públicos de los plazos o términos para atender sus obligaciones.

Incluso, en caso de duda, solicitar a la Dirección de Registro Patrimonial la información que fuera necesaria a fin de cumplir a cabalidad con la presentación en tiempo y forma de su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo.

Por otra parte, en relación con la antigüedad y registro de sanciones previas, se obtuvieron en el transcurso de la substanciación del procedimiento, las pruebas siguientes:

- **Antigüedad.** Oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-4833-2024**, de veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Recursos Humanos por el que informa, entre otras cuestiones, que la antigüedad de [REDACTED] en el Poder Judicial de la Federación, al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno era de 7 meses (fecha en que causó baja).

⁴¹ LGRA

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
(...)

- **Constancia de Registro de Sancionados.** Constancia de dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de Sancionados que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que de [REDACTED] haya sido sancionada con motivo de un procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.
- **Constancia de Registro de abstenciones de imposición de sanción beneficio legal.** Constancia de dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de abstenciones de imposición de sanción que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que de [REDACTED], haya obtenido el beneficio legal previsto en los artículos 50, 77 y 101⁴² de la Ley General de Responsabilidades Administrativas relativos a la abstención de imposición de sanción en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

⁴² LGRA

Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y

II. No haya actuado de forma dolosa. Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

(...)

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

Las documentales antes descritas al ser expedidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones, tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 133⁴³ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En tales condiciones, se tiene por acreditada la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo dispuesto en los artículos 32 y 33, fracción III, del mismo cuerpo normativo, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo por parte de [REDACTED].

QUINTO. Ejercicio de la facultad de abstenerse de imponer sanción. Mediante escrito de defensas presentado el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, [REDACTED] indicó que su conducta se debió al desconocimiento que tenía de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, por tanto, solicitó que ésta no diera lugar a la imposición de alguna sanción en atención a lo dispuesto en el artículo 77, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Al respecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 77. *Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:*

I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y

II. No haya actuado de forma dolosa. Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

(...)

(énfasis añadido)

Para que esta autoridad resolutora se abstenga de imponer sanción, conforme al artículo transcrito, se requiere que la persona responsable no haya sido sancionada previamente por la misma falta y que no haya actuado de forma dolosa.

⁴³ **LGRA**
Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

De la constancia de dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial señaló que en el Registro de Personas Servidoras Públicas Sancionadas que se lleva en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal no existe inscripción de que [REDACTED] hubiese sido sancionada con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

Por lo que se refiere a la ausencia de dolo, la servidora pública imputada manifestó en su escrito de defensas:

“(…)

El hecho de que la autoridad investigadora señala en su informe es cierto, sin embargo, la omisión de no realizar la declaración de conclusión de situación patrimonial fue subsanada inmediatamente que tuve del conocimiento de dicha obligación, (...).

Quiero dejar de manifiesto que yo nunca tuve la intención de faltar a la ley y ser omisa al dejar de realizar dicha declaración de conclusión, si yo hubiera sabido la hubiera presentado de manera inmediata, pues fue mi primer empleo y yo desconocía dicho procedimiento máxime que nunca se me notificó nada por parte del área de recursos humanos al momento de presentar mi renuncia (...)

De lo anterior, quiero manifestar que no actué de forma dolosa, que el retraso de presentar dicha declaración nunca fue con la intención de dañar a la institución a cualquier ente público, como ya dije no tenía del conocimiento al ser mi primer trabajo y dicha omisión fue subsanada.

(...)”

De las constancias de autos, se considera que la servidora pública una vez emplazada al presente procedimiento y tener conocimiento indubitable de su obligación, presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo lo que evidencia que dicha omisión no fue dolosa, por lo que si bien su desconocimiento de la norma no excluye la falta, si se toma en cuenta para no imponer sanción pues, con ello, corrigió su error, transparentó su situación patrimonial y posibilitó su fiscalización de modo que, las consecuencias negativas ocasionadas por la falta que se le reprochó han quedado subsanadas.

En ese sentido y toda vez que la falta no es de carácter grave y tampoco se encuentra en los supuestos del artículo 131, fracciones I a X, así como XII a XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época de los

hechos, de conformidad con el diverso 136⁴⁴ del mismo ordenamiento legal, resulta procedente para esta autoridad resolutora abstenerse de la aplicación de la sanción que corresponde a la infracción acreditada.

En consecuencia, del análisis realizado en los párrafos que anteceden, procede abstenerse de imponer sanción alguna a [REDACTED] por la falta prevista en los artículos 33, fracción III, y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. [REDACTED] es responsable de la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente en la época de los hechos, en relación con la falta prevista en los artículos 32, 33, fracción III, y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos del considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. No se impone sanción a [REDACTED] por su responsabilidad en la comisión de la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente en la fecha de los hechos, en relación con la falta prevista en el diverso 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por incumplimiento de los artículos 32 y 33, fracción III de la citada Ley, en atención al beneficio legal establecido en el artículo 77, de la misma Ley General, conforme a lo señalado en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a [REDACTED] a través de la Contraloría de este Alto Tribunal; y publíquese por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de los artículos 188, 190 y 191 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este último en relación con el artículo 20 del Acuerdo General de Administración número V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Notifíquese por oficio, a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en su calidad de autoridad

⁴⁴LOPJF
ARTICULO 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 75 a 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
En todo caso, se considerarán como faltas graves, además de las así calificadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las contempladas en las fracciones I a VIII y XIV del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Cuando la falta administrativa no cause un daño patrimonial, pero sea considerada como grave, podrá determinarse la inhabilitación de entre uno hasta veinte años, atendiendo a las circunstancias del caso.
Tratándose de los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

investigadora en términos del artículo 116, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, publíquese la presente resolución en el rotulón electrónico visible en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sección correspondiente a los procedimientos de responsabilidad administrativa la cual se encuentra en el área de ‘enlaces directos’ denominado “Listas de Notificación”, en el apartado correspondiente a la Presidencia de este Alto Tribunal con la denominación “Notificación por estrados electrónicos de los Acuerdos emitidos por la Ministra Presidenta en Procedimientos de Responsabilidad Administrativa”.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración número V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
MINISTRA PRESIDENTA

MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Actividad	Nombre de la servidora pública	Cargo
Validó	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Miriam Angélica Palma León	Directora de Área
Elaboró	Carla Sofía Valdés Díaz	Jefa de Departamento
Elaboró	Miguel Ángel Ramírez Zúñiga	Profesional Operativo

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **55/2024**.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	MARIO JOSE PEREIRA MELENDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000002012f	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/04/2025T16:54:56Z / 30/04/2025T10:54:56-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		d5 cd 2b 34 e9 8d ac 46 d4 45 11 9e 2b de e7 ce 2c fa 65 f8 51 37 91 7f 96 54 a7 08 6d 37 b4 cb 2d 77 b2 cb 20 79 21 ec 2f 98 53 f8 9c 55 88 cf 09 52 26 38 83 c1 32 5e 7e 8b 2f ca 56 29 eb e3 01 1e bc 1b 52 d8 fb df 41 70 ae 2b 55 af 7c 61 f3 3c 01 a5 f5 a6 89 a6 b4 9a b4 e3 83 d5 3f fa 3d 5e 3a c0 ff 93 a0 a2 70 d4 2e b5 89 01 42 2b e5 76 26 ff 83 c9 84 61 bf 48 9d a1 3d 01 8c ec 30 71 e6 b7 12 ef 36 3f d6 fe 52 32 34 23 de d8 52 ec f8 54 6d c2 da bd 8f bb b8 19 d3 54 c8 6d 43 d2 8a c0 37 4f ed f8 ca a6 a5 71 48 b7 9e 8c 40 8e ad 32 af 1e d4 1b a3 54 2f 98 2d 2e 14 c3 a0 1c fb 27 74 54 55 42 14 0a d6 85 2d 17 69 03 15 f2 3d 35 7c 5f 1c 55 74 aa 29 0a 30 ad 94 d1 bc 73 36 7d e0 e8 48 48 bd 1b 4a d2 96 a2 0f e6 18 13 c5 c1 b4 c5 9a 4c e7 97 e7 61 34 f1 67 8f			
Validación OCSF	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/04/2025T16:54:56Z / 30/04/2025T10:54:56-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSF	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSF	706a6620636a663200000000000000000002012f			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/04/2025T16:54:56Z / 30/04/2025T10:54:56-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8581494			
	Datos estampillados	83008DCDF2045008EFAB6504E2D10A86D68E4C278CB2C5CB83E4BC6BE973E1EB			

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/04/2025T17:51:43Z / 30/04/2025T11:51:43-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		b5 16 33 b3 26 19 1a cc 79 6f 80 ef 6c ce a0 71 d8 80 26 a9 ed 2a 86 74 f1 64 19 aa 5b 4a 70 fd d0 09 5e c2 f5 9b 2f c8 70 89 91 e6 ca de 2d 1f 50 08 e3 99 5b 65 04 a3 c5 f7 ef 21 a5 16 bb 97 27 25 9d 70 7f dc 9b 3d e4 85 10 7c 94 19 a0 4f 59 07 9d 23 d6 6b 57 31 d6 f5 c2 13 d6 f3 fc c3 3d d9 79 f6 30 fd e2 18 7b 50 99 64 bf c2 88 86 2e 00 43 a1 e9 12 8d 1d 3f d7 d8 f2 24 62 e8 85 ab 34 41 9c 7b 82 6d 9a 08 04 a7 58 06 e5 bf cc 83 cb 28 98 2c 7f 61 77 8f 6f 48 5d 18 48 30 a7 c1 25 6c ff 10 f9 ad b7 b9 d1 98 4d 7f fb 25 bd 37 d6 32 2b 36 62 87 54 c5 c9 46 41 67 b3 97 c1 62 70 63 71 30 15 8c a7 73 3a b0 42 ef 31 2d 13 ae e8 29 9f 3a c2 cb 17 36 92 2c b6 46 fc 33 21 1b d1 f3 35 3c be 96 90 3b 10 9d e4 31 e8 d3 c5 dd 9d 1c 4b 2b 60 e2 8a b2 1b 78 c1 ca d8 87 ea			
Validación OCSF	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/04/2025T17:51:44Z / 30/04/2025T11:51:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF	OCSF de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSF	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSF	636a6673636a6e000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/04/2025T17:51:43Z / 30/04/2025T11:51:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8582329			
	Datos estampillados	1B8465452DAE86CDAD2114B79FD0698A9048CC8E3300AA286E7B0323598385E3			